

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

Expte. N° 20250015: (Tribunal de Ética Profesional s/denuncia actuación Doctor Contador Público Santiago FOUTEL).

VISTO:

El expte. N° 20250015, iniciado por la denuncia del Tribunal de Ética Profesional contra el Doctor CP Santiago FOUTEL (T° 111 F° 115), del que resulta:

1. A fs. 2 obra oficio DEOX librado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 del cual surge que en fecha 07.11.2024 se dispuso el "...procesamiento sin prisión preventiva de Santiago FOUTEL, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo, prima facie, partícipe necesario de los delitos de: a) estafa en grado de tentativa (art. 172 C.P.N.), b) uso de certificado privado falso o adulterado en una oportunidad (art. 296 C.P.N. en función del art. 292 C.P.N. primer párrafo), y c) uso de documento falso o adulterado agravado por ser uno de los destinados a acreditar la identidad de las personas en cuatro oportunidades los que concurren de forma real entre sí (art. 296 del C.P.N. en función del artículo 292 segundo párrafo del C.P.N.); todas las cuales concursan a su vez de forma ideal entre sí (arts. 42, 44, 45 y 54 del C.P.N. y 306, 308, 310 del C.P.P.N.). X) Mandar a trabar embargo sobre los bienes y dinero de Santiago FOUTEL, hasta cubrir la suma de pesos trescientos millones (\$300.000.000) -art. 518 del C.P.P.N.-debiéndose confeccionar el correspondiente incidente a su respecto....".

2. A fs. 3 vta./46 obra auto íntegro de procesamiento de fecha 07.11.2024 del cual surge que: "...*Santiago Foutel: en cuanto al rol particular del aquí indagado, se le atribuyó haber efectuado la certificación de ingresos a nombre de Yair Carlos José Muglia con fecha 9 de marzo de 2021, la cual fuera presentada en el Banco Patagonia el día 27 de abril de ese mismo año por la persona que se hizo pasar por Muglia ante el oficial de cuenta de dicha entidad Bancaria, posibilitando por su accionar, al tratarse de uno de los requisitos necesarios, la apertura de la cuenta a la cual se ordenara la transferencia como destino de los fondos pertenecientes a Yair Carlos José Muglia, expresando en su descargo "no voy a declarar en esta oportunidad, pero me comprometo a realizar un descargo por escrito y presentarlo en los próximos días...".

*Santiago Foutel: es quien expidió la certificación de ingresos personales a nombre de Yair Carlos José Muglia, documentación necesaria para dar apertura a la cuenta bancaria gestionada con documentación apócrifa en el Banco Patagonia a nombre del damnificado. Este suceso tampoco se encuentra controvertido ya que no solo Foutel admitió haber tramitado dicho certificado de favor a raíz de la relación personal que tenía con la Dra. Bianco, sino que lo hizo, según sus dichos, sin chequear ningún dato de Yair Muglia, ya que insertó la información que Bianco le habría dado, asentando de forma errónea, entre otros datos, su número de documento y certificando sus ingresos sin ninguna documentación respaldatoria. Tampoco resulta creíble su descargo en cuanto a que el certificado no tiene validez, que nunca fue entregado y que no sabe cómo llegó a destino, ya que fue el propio Consejo Profesional de

Ciencias Económicas que mediante DEOX incorporado con fecha 31 de mayo de 2023, hizo saber: "El día 09/03/2021 se realizó el trámite de legalización N° 855039 de una Certificación de Ingresos perteneciente a "Carlos José Muglia Yair" CUIT 20- 38160046-1, para ser presentada ante Banco Patagonia, con firma atribuida al Dr. Santiago Foutel, CP Tomo 111 Folio 115, el 09/03/2021." Asimismo, agregó: "Por otra parte, y en relación al pedido de explicación sobre el funcionamiento del proceso de legalización web, informamos que los matriculados de esta Institución pueden adherir al Convenio de Adhesión para el Servicio de Legalizaciones via Internet, iniciando el trámite con su identificación y clave personal que lo habilitan a operar a través de la página web de este Consejo. A través del mismo se genera un número de Convenio y clave personal e intransferible como doble factor de autenticación. Este Convenio de Adhesión es el que les permite tramitar en nombre propio las legalizaciones y adjudicarse su actuación profesional. Por último, hacemos saber que la documentación sobre la que se consulta fue tramitada desde la página de esta Institución a través del Sistema de Legalizaciones Web, ingresada con el Convenio de Adhesión perteneciente al Dr. Santiago Foutel, CP Tomo 111 Folio 115. En la fecha en la que se efectuó la legalización regía un Sistema de Certificaciones Web -manteniendo las medidas de seguridad y autenticación mencionadas anteriormente- que actualmente no se encuentra vigente (este tipo de actuación se tramitan hoy por otro sistema). En la fecha indicada, existía la posibilidad de realizar Certificaciones de Ingresos sobre textos predefinidos en las que el matriculado interviniente debía cargar los datos identificatorios, los ingresos del periodo y la fuente documental. Luego de aprobada, se obtenía el texto completo de la documentación con la certificación y los datos de la legalización." (el resaltado me pertenece). Analizado ello, es también que queda excluido su argumento de haber sufrido abuso de confianza por parte de Bianco, ya que resulta propio de su profesión el tener este conocimiento para efectuar trámites ante el Consejo Profesional. En conclusión, su aporte en la maniobra resultó crucial ya que sin ese certificado de ingresos tramitado por Foutel no se podría haber abierto la cuenta en el Banco Patagonia donde los imputados pretendían que sea girado el dinero, producto de la compleja maniobra aquí analizada.

...VIII) b. Participación necesaria:

A diferencia de lo desarrollado anteriormente, entiendo que tanto Federico Campanella como Santiago Foutel deberán responder en calidad de partícipes necesarios por las calificaciones a otorgarse en relación al suceso aquí investigado.

El artículo 45 del Código Penal de la Nación dispone que los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, caso de los nombrados, tendrán la pena establecida para el delito.

Como antes desarrollaba, entiendo acreditado con el grado de certeza exigido en esta etapa que la participación de Campanella y Foutel en el suceso, deberán ser consideradas como necesarias, a saber:

Se presume que Campanella se habría presentado a las audiencias por ZOOM celebradas ante el Juzgado Civil y el Cuerpo Médico Forense, sumado a que aportó su rostro en el DNI apócrifo que dio lugar a la apertura de la cuenta a nombre de Yair Muglia en el Banco Patagonia y hubiese sido necesario para retirar el dinero en efectivo en cualquier sucursal de dicha entidad financiera de forma presencial.

Por su parte Foutel tramitó la certificación de ingresos con datos falsos del damnificado de fecha 09 de marzo de 2021 efectuada, requisito esencial para dar apertura de la cuenta del Banco Patagonia.

En virtud de todo lo expuesto entiendo que deberá dictarse el procesamiento de ambos con las precisiones y calificaciones desarrolladas en el acápite correspondiente...”

3. A fs. 57, en fecha 14.03.2025, se dispone correr el traslado previsto en los arts. 38 y 39 de la Res. CD 02/22 al Dr. CP Santiago FOUTEL a efectos de que ejerza su derecho de defensa, adjuntándose copia de la denuncia y requiriéndosele adjunte copia de la certificación de ingresos de fecha 09.03.2021 de Yair Carlos José MUGLIA y a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control registro de las certificaciones realizadas por el Dr. CP FOUTEL; constituyendo el mismo domicilio electrónico en fecha 02.06.2025, y quedando a partir de allí notificado del expediente digital ético íntegro al poder acceder el mismo con su clave (a fs. 66).

4. A fs. 62/63 obran legalizaciones de certificaciones realizadas por el Dr. CP FOUTEL de entre las cuales surge la efectuada en favor del Sr. MUGLIA YAIR.

5. A fs. 68, en fecha 25.06.2025, y no habiendo comparecido el Dr. CP FOUTEL, se declara su rebeldía, la cual le es notificada, de manera digital, en esa misma fecha (conf. surge de fs. 68 vta.).

6. A fs. 69, en fecha 30.06.2025, comparece el Dr. CP FOUTEL y expresa que “*los hechos acaecidos son ajenos a mi voluntad y no son producidos por una causa en la cual me encuentre involucrado, y ya lo explicaré con detalles...*”.

7. A fs. 71, en fecha 20.08.2025, y habiendo mérito suficiente, se dispone el inicio de sumario ético al Doctor CP Santiago FOUTEL por presunta violación a los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética, siendo notificado de ello, de manera digital, en fecha 21.08.2025 (conf. surge de fs. 71 vta.).

8. A fs. 72, en fecha 03.09.2025, pasan las actuaciones a informe técnico.

9. A fs. 73/85 obra resolución judicial de fecha 14.10.2025 por la cual se declara clausurada la instrucción y se eleva la causa a juicio oral respecto del Dr. CP Santiago FOUTEL y los otros imputados en la causa.

10. A fs. 86, obra informe técnico de fecha 02.02.2026.

11. A fs. 87 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 2 obra oficio DEOX librado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 del cual surge que en fecha 07.11.2024 se dispuso el "...procesamiento sin prisión preventiva de Santiago FOUTEL, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo, prima facie, participe necesario de los delitos de: a) estafa en grado de tentativa (art. 172 C.P.N.), b) uso de certificado privado falso o adulterado en una oportunidad (art. 296 C.P.N. en función del art. 292 C.P.N. primer párrafo), y c) uso de documento falso o adulterado agravado por ser uno de los destinados a acreditar la identidad de las personas en cuatro oportunidades los que concurren de forma real entre sí (art. 296 del C.P.N. en función del artículo 292 segundo párrafo del C.P.N.); todas las cuales concursan a su vez de forma ideal entre sí (arts. 42, 44, 45 y 54 del C.P.N. y 306, 308, 310 del C.P.P.N.). X) Mandar a trabar embargo sobre los bienes y dinero de Santiago FOUTEL, hasta cubrir la suma de pesos trescientos millones (\$300.000.000) -art. 518 del C.P.P.N.-debiéndose confeccionar el correspondiente incidente a su respecto....".

II. Que A fs. 3 vta./46 obra auto íntegro de procesamiento de fecha 07.11.2024 del cual surge que: "...*Santiago Foutel: en cuanto al rol particular del aquí indagado, se le atribuyó haber efectuado la certificación de ingresos a nombre de Yair Carlos José Muglia con fecha 9 de marzo de 2021, la cual fuera presentada en el Banco Patagonia el día 27 de abril de ese mismo año por la persona que se hizo pasar por Muglia ante el oficial de cuenta de dicha entidad Bancaria, posibilitando por su accionar, al tratarse de uno de los requisitos necesarios, la apertura de la cuenta a la cual se ordenara la transferencia como destino de los fondos pertenecientes a Yair Carlos José Muglia, expresando en su descargo "no voy a declarar en esta oportunidad, pero me comprometo a realizar un descargo por escrito y presentarlo en los próximos días..."

*Santiago Foutel: es quien expidió la certificación de ingresos personales a nombre de Yair Carlos José Muglia, documentación necesaria para dar apertura a la cuenta bancaria gestionada con documentación apócrifa en el Banco Patagonia a nombre del damnificado. Este suceso tampoco se encuentra controvertido ya que no solo Foutel admitió haber tramitado dicho certificado de favor a raíz de la relación personal que tenía con la Dra. Bianco, sino que lo hizo, según sus dichos, sin chequear ningún dato de Yair Muglia, ya que insertó la información que Bianco le habría dado, asentando de forma errónea, entre otros datos, su número de documento y certificando sus ingresos sin ninguna documentación respaldatoria. Tampoco resulta creíble su descargo en cuanto a que el certificado no tiene validez, que nunca fue entregado y que no sabe cómo llegó a destino, ya que fue el propio Consejo Profesional de Ciencias Económicas que mediante DEOX incorporado con fecha 31 de mayo de 2023, hizo saber: "El día 09/03/2021 se realizó el trámite de legalización N° 855039 de una Certificación de Ingresos perteneciente a "Carlos José Muglia Yair" CUIT 20- 38160046-1, para ser presentada ante Banco Patagonia, con firma atribuida al Dr. Santiago Foutel, CP Tomo 111 Folio 115, el 09/03/2021," Asimismo, agregó: "Por otra parte, y en relación al pedido de explicación sobre el funcionamiento del proceso de legalización web, informamos que los

matriculados de esta Institución pueden adherir al Convenio de Adhesión para el Servicio de Legalizaciones via Internet, iniciando el trámite con su identificación y clave personal que lo habilitan a operar a través de la página web de este Consejo. A través del mismo se genera un número de Convenio y clave personal e intransferible como doble factor de autenticación. Este Convenio de Adhesión es el que les permite tramitar en nombre propio las legalizaciones y adjudicarse su actuación profesional. Por último, hacemos saber que la documentación sobre la que se consulta fue tramitada desde la página de esta Institución a través del Sistema de Legalizaciones Web, ingresada con el Convenio de Adhesión perteneciente al Dr. Santiago Foutel, CP Tomo 111 Folio 115. En la fecha en la que se efectuó la legalización regía un Sistema de Certificaciones Web -manteniendo las medidas de seguridad y autenticación mencionadas anteriormente- que actualmente no se encuentra vigente (este tipo de actuación se tramitan hoy por otro sistema). En la fecha indicada, existía la posibilidad de realizar Certificaciones de Ingresos sobre textos predefinidos en las que el matriculado interviniente debía cargar los datos identificatorios, los ingresos del periodo y la fuente documental. Luego de aprobada, se obtenía el texto completo de la documentación con la certificación y los datos de la legalización." (el resaltado me pertenece). Analizado ello, es también que queda excluido su argumento de haber sufrido abuso de confianza por parte de Bianco, ya que resulta propio de su profesión el tener este conocimiento para efectuar trámites ante el Consejo Profesional. En conclusión, su aporte en la maniobra resultó crucial ya que sin ese certificado de ingresos tramitado por Foutel no se podría haber abierto la cuenta en el Banco Patagonia donde los imputados pretendían que sea girado el dinero, producto de la compleja maniobra aquí analizada.

....VIII) b. Participación necesaria:

A diferencia de lo desarrollado anteriormente, entiendo que tanto Federico Campanella como Santiago Foutel deberán responder en calidad de partícipes necesarios por las calificaciones a otorgarse en relación al suceso aquí investigado.

El artículo 45 del Código Penal de la Nación dispone que los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, caso de los nombrados, tendrán la pena establecida para el delito.

Como antes desarrollaba, entiendo acreditado con el grado de certeza exigido en esta etapa que la participación de Campanella y Foutel en el suceso, deberán ser consideradas como necesarias, a saber:

Se presume que Campanella se habría presentado a las audiencias por ZOOM celebradas ante el Juzgado Civil y el Cuerpo Médico Forense, sumado a que aportó su rostro en el DNI apócrifo que dio lugar a la apertura de la cuenta a nombre de Yair Muglia en el Banco Patagonia y hubiese sido necesario para retirar el dinero en efectivo en cualquier sucursal de dicha entidad financiera de forma presencial.

Por su parte Foutel tramitó la certificación de ingresos con datos falsos del damnificado de fecha 09 de marzo de 2021 efectuada, requisito esencial para dar apertura de la cuenta del Banco Patagonia.

En virtud de todo lo expuesto entiendo que deberá dictarse el procesamiento de ambos con las precisiones y calificaciones desarrolladas en el acápite correspondiente..."

III. Que a fs. 73/85 obra resolución judicial de fecha 14.10.2025 por la cual se declara clausurada la instrucción y se eleva la causa a juicio oral respecto del Dr. CP Santiago FOUTEL y los otros imputados en la causa.

IV. Que se imputa al matriculado haber violado las normas legales que regulan la actuación de todo profesional en Ciencias Económicas, no haber actuado con integridad y veracidad, no haber atendido esos asuntos con la debida diligencia, competencia y genuina preocupación y haber facilitado con su actuación profesional la comisión de delitos.

V. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética.

Que el art. 2 de dicho Código establece que: *“Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”*. El art. 3 dispone que: *“Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera”*, y por último, el art. 4 establece que: *“Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender”*. Asimismo, el art. 5º del Código de Ética dispone que: *“Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso”*. Por último, el art. 8º establece que: *“Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley. La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética”*.

VI. Que de toda la documentación obrante y arrimada a la causa, surge que el Dr. CP FOUTEL tuvo el carácter de partícipe necesario en relación a los hechos investigados y elevados a juicio oral, al haber tomado parte en la ejecución del hecho y prestado a los autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse el hecho delictivo cuya comisión quedó en grado de tentativa, a pesar de haberse tomado todos los recaudos como para que prosperare. Quedó acreditado y probado para el Poder Judicial que el Dr. CP FOUTEL tramitó la certificación de ingresos con datos falsos del damnificado de fecha 09 de marzo de 2021 efectuada, requisito esencial para dar apertura de la cuenta del Banco Patagonia a raíz de la relación personal que tenía con la Dra. Bianco, sin chequear ningún dato de YAIR MUGLIA, ya que insertó la información que Bianco le habría dado, asentando de forma errónea, entre

otros datos, su número de documento y certificando sus ingresos sin ninguna documentación respaldatoria.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas mediante DEOX de fecha 31.05.2023, hizo saber: *"El día 09/03/2021 se realizó el trámite de legalización N° 855039 de una Certificación de Ingresos perteneciente a "Carlos José Muglia Yair" CUIT 20- 38160046-1, para ser presentada ante Banco Patagonia, con firma atribuida al Dr. Santiago Foutel, CP Tomo 111 Folio 115, el 09/03/2021, ... y en relación al pedido de explicación sobre el funcionamiento del proceso de legalización web, informamos que los matriculados de esta Institución pueden adherir al Convenio de Adhesión para el Servicio de Legalizaciones vía Internet, iniciando el trámite con su identificación y clave personal que lo habilitan a operar a través de la página web de este Consejo. A través del mismo se genera un número de Convenio y clave personal e intransferible como doble factor de autenticación. Este Convenio de Adhesión es el que les permite tramitar en nombre propio las legalizaciones y adjudicarse su actuación profesional. Por último, hacemos saber que la documentación sobre la que se consulta fue tramitada desde la página de esta Institución a través del Sistema de Legalizaciones Web, ingresada con el Convenio de Adhesión perteneciente al Dr. Santiago FOUTEL, CP Tomo 111 Folio 115. En la fecha en la que se efectuó la legalización regía un Sistema de Certificaciones Web -manteniendo las medidas de seguridad y autenticación mencionadas anteriormente- que actualmente no se encuentra vigente (este tipo de actuación se tramitan hoy por otro sistema). En la fecha indicada, existía la posibilidad de realizar Certificaciones de Ingresos sobre textos predefinidos en las que el matriculado interviniente debía cargar los datos identificatorios, los ingresos del periodo y la fuente documental. Luego de aprobada, se obtenía el texto completo de la documentación con la certificación y los datos de la legalización."*

Por último, y por su propia graduación y matriculación tenía los conocimientos necesarios para efectuar el trámite analizado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, siendo por ello, su aporte crucial ya que sin ese certificado de ingresos tramitado por FOUTEL no se podría haber abierto la cuenta en el Banco Patagonia donde los imputados pretendían que sea girado el dinero producto de la compleja maniobra realizada por los encartados para defraudar al Poder Judicial de la Nación y desafectar los fondos obrantes en una cuenta a nombre del Juzgado Nacional en lo Civil N° 55 en la causa "MUGLIA, Miriam Griselda Belén y otro c/ MCBA y otro s/ daños y perjuicios".

Por ello, no quedan dudas que el matriculado ha sido imputado del delito de estafa en grado de tentativa y uso de documento falso o adulterado en grado de participe necesario por ilícitos cometidos en el ejercicio de su profesión de Contador Público. Así lo ha expresado el mismo matriculado, sus propios letrados y los testigos que depusieron en la causa.

VII. Que sentado ello, sólo cabe señalar que nos encontramos frente al juzgamiento de la actuación profesional del Dr. CP FOUTEL en su carácter de contador emisor de una certificación de ingresos en favor del Sr. MUGLIA.

Asimismo, los elementos de prueba provenientes de las actuaciones producidas en sede penal, denotan con nitidez la vinculación que existe entre los hechos allí investigados y la condición de contador del Dr. CP FOUTEL quien no se preocupa en desvirtuar que las imputaciones formuladas guardaban estrecha relación con el desempeño de su profesión de

Contador, al permanecer rebelde y no habiendo ejercido su derecho de defensa en el presente sumario ético.

VIII. Que el art. 3° del Código de Ética establece que *"Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad..."*. Se ha dicho que para que se pueda juzgar éticamente un hecho investigado penalmente (pero sin condena penal) debe necesariamente existir ejercicio profesional in re: *"KIRISSIKIAN GRACIELA NANCY CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CABA SOBRE REC. APEL. C/ RES. DISCIP. CONSJ. PROF. C.E. (ART. 34 Y DT 3 A. LEY)", EXPTE: RDC 3418/0*, Sala III del 14.05.2015. Allí se ha resuelto que: *"De allí surge claramente que la sanción disciplinaria no tuvo en cuenta la idoneidad de la actora para desarrollar labores profesionales sino el disvalor que sus actos importaban con respecto a su estado profesional... El Código de Ética está destinado a regular las conductas de los profesionales "en razón de su estado profesional y en el ejercicio de la profesión" (conf. art. 1°). Está claro que en el caso no se atribuye a la actora haber cometido una falta ética en el ejercicio de la profesión sino en razón de su estado profesional. Cabe analizar, entonces, cuál es el alcance de esta última responsabilidad, esto es, cuáles son las acciones que pueden dar lugar una sanción en razón del estado profesional... En el caso, no se cuestiona el nivel de competencia profesional de la actora ni su independencia de criterio y objetividad... Ahora bien, no cualquier acto contrario a la veracidad o a la integridad puede configurar una falta sancionable "en razón del estado profesional"... Ello así, resulta claro que, cuando el artículo 3° del Código de Ética establece que "los profesionales deben actuar siempre con integridad y veracidad", se refiere a su actuación profesional, no a todos los actos de su vida..."*

En el caso *"SCHUTTENBERG, Federico c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III de fecha 08.04.1999) se resolvió que: *"La competencia del Tribunal de Ética respecto a las conductas de los respectivos profesionales abarca dos ámbitos diferenciados: las que evidencian un mal desempeño en el ejercicio de la profesión y aquéllas que comprometan el perfil ético del profesional (conf. esta sala "in re": "R.J.C. y C. c. CPACF", del 17/3/92). En el caso, tal como lo entendió el Tribunal de Disciplina, la conducta del recurrente denotó un comportamiento impropio y le cabía a aquél ejercer el derecho disciplinario atinente a la vigilancia de la ética de la profesión... Dicha falta tiene objetivamente, la suficiente gravedad como para que, trascendiendo su calidad de funcionario --por lo cual ya fue sancionado-- demuestra la carencia del celo, responsabilidad, confiabilidad y ética necesarias requeridas para el ejercicio de la profesión y el decoro profesional. La ley 20.476 en su art. 8° inc. c), d) y e) incluye, dentro de las funciones atribuidas al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la de velar por el cumplimiento de los principios de ética que rigen el ejercicio profesional, así como también la afirmación de las normas de responsabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, exigiendo cuidar que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad al cumplimiento de las leyes (conf. especialmente inc. d) de la norma referida). Por último, el art. 15 de la ley 20.476, incluye en el objeto de las sanciones disciplinarias los actos u omisiones en que incurran los graduados matriculados y que configuren violación tanto al estado como al ejercicio profesional... En el caso de autos carece de relieve atenerse a la denominación de "delito económico". Al respecto, existen diversas*

posiciones respecto a determinar qué delitos revisten la calidad de tales y, por ende, quedan incluidos en las conductas pasibles de la sanción aquí recurrida. En definitiva, la cuestión debió canalizarse examinando la modalidad del accionar delictuoso y su repercusión eventual en el ejercicio de la profesión de contador público, ya que esa fue la finalidad tenida en cuenta por la reglamentación (en igual sentido resolvió la sala II "D., J. s/conducta", 24/3/92). Además, de los hechos mencionados surge una violación al deber de fidelidad y a la confianza depositada por su empleador en las tareas encomendadas, por lo cual resulta inconducente alegar, como lo hizo el profesional sancionado, "ausencia de perjuicio patrimonial", ya que lo que resulta reprochable es su conducta, sin necesidad de meritar el daño patrimonial causado o que pudo haber causado...."

Por último, en el caso: "TSANIS JOSE ANGEL CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS" Número: D10669-2014/0 (14/11/2016) se resolvió que: "...conductas como las desplegadas por el recurrente podrían tener como consecuencia graves riesgos a la comunidad con "su permanencia en la habilitación" (fs. 68 vta.) para expedir actos y servicios profesionales y acreditan una profunda afectación al valor y respeto a los profesionales y colegas.... Sobre éste punto vale recordar que tanto el Tribunal de Ética como la Comisión Directiva dejaron en claro que la conducta seguida por el profesional importaba una violación a la ética que deben guardar los matriculados en virtud de su estado. Al efecto el tribunal nupo por probado "... de acuerdo al auto de procesamiento, que describió el accionar y las pruebas que corroboran la conducta reprochada, la participación de los profesionales en el hecho delictuoso por el que fueran procesados..." y concluyó que "ello constituye una violación al art. 3º del Código de Ética por cuanto (...) han actuado sin integridad en orden a los delitos por los cuales se los procesara" ... En ese contexto, la defensa esgrimida por el profesional en esta sede judicial resulta insuficiente para rebatir los argumentos dados por el tribunal de disciplina para tener por configurada una conducta violatoria del "estado profesional", por haberse desempeñado sin integridad y contrariando lo dispuesto en el Código de Ética. En efecto, el recurrente no se hace debidamente cargo de las manifestaciones del tribunal que, fundados en los elementos de prueba provenientes de las actuaciones producidas en sede penal, denotaban con nitidez la vinculación que existía entre los hechos investigados y su condición de contador.

El ámbito de aplicación del Código de Ética CABA (Res. C. 355/80, vigente a la fecha de los hechos ilícitos investigados) alcanza a los profesionales matriculados en Consejo de CABA en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión, sea en forma independiente o en relación de dependencia y contempla dos aspectos de la actuación: el estado profesional o comportamiento profesional que excede el ejercicio de su ciencia o arte, conducta o modo de ser y Ejercicio profesional –acción y efecto de ejercer practicar un oficio o facultad-

El estado profesional abarca diversos aspectos del actuar profesional en la medida que con su conducta -en los hechos aquí analizados- se ha logrado o pretendido lograr un perjuicio patrimonial en detrimento de un tercero y concordante con ello y en un juego armonioso a ese respecto. El art. 17º del Código de Ética, vigente a esa fecha, establece que: "Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional, y en consecuencia se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado –aún no estando en

el ejercicio de las actividades específicas de la profesión- haya sido condenado judicialmente por un delito económico”.

En el presente no es de aplicación el art. 17° (actual 18) al no contarse aún con una condena firme. Pero ello, no obsta a que con los elementos obrantes en la causa penal (auto de procesamiento y requerimiento de elevación a juicio) pueda realizarse su juzgamiento ético, tal como lo prevé el art. 76 quáter del Código Penal.

Por último, corresponde señalar que pudo actuar como Contador emisor de la certificación de ingresos aludida dado su carácter de Contador Público matriculado, siendo su profesión determinante para realizar dicha certificación al ser una de las incumbencias reconocidas por la Ley Nacional 20.488 en favor de los Contadores Públicos matriculados. No se trató de una función que pudiera ejercer cualquier particular que no contara con dicha profesión. Su estado profesional fue una condición sine qua non para poder actuar en el ámbito cuya conducta es ahora analizada y juzgada por este Tribunal de Ética Profesional por cuanto se valió luego de esa posición para -en su ejercicio profesional- realizar los hechos que le fueran imputados por la Justicia.

IX. Que corrido que fuera el traslado por presunta violación a los arts. 2°, 3° y 4° del Código de Ética el matriculado no compareció a presentar descargo en el ejercicio de su derecho de defensa.

X. Que a fs. 68, en fecha 25.06.2025 y ante la incomparecencia del matriculado, se ha decretado su rebeldía, habiéndosele notificado dicha rebeldía en el sumario ético en esa misma fecha (conf. surge de fs. 68 vta.). Este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de las actuaciones judiciales agregadas a fs. 3/47 y 73/85 las faltas éticas cometidas, conductas que no satisfacen el deber esencial de diligencia y atención de los asuntos que se le confían a los matriculados, no haber actuado con integridad y veracidad y haber facilitado -con su actuación profesional- la comisión de delitos.

XI. Se adelanta, por ello, que una sanción ética no resultaría improcedente dada la gravedad de los hechos descriptos, así como las previsiones del art. 76° quater del Código Penal que establece que: *“La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder”.*

XII. Que en el presente ha habido actuaciones que han sido materia de decisiones judiciales con carácter de firmes, en donde el matriculado ha podido ejercer su derecho de defensa (v.g. articulando recursos.) encontrándose, por ello, garantizado y tutelado el debido proceso adjetivo. Asimismo, las tachas e impugnaciones a los actos procesales o decisiones judiciales deben hacerse valer en sede judicial, no procediendo una valoración distinta a lo allí decidido cuando no se han agregado nuevos elementos probatorios que puedan demostrar o dar indicios de irrazonabilidad o arbitrariedad a lo solicitado por el propio matriculado con

patrocinio letrado ante la Justicia y lo ya decidido judicialmente o algún eximente de responsabilidad en cuanto al aspecto ético. Por último, y a efectos de merituar en otro sentido lo decidido en la instancia judicial deberían haberse agregado elementos probatorios que demuestren que lo resuelto haya estado viciado de nulidad, sobre todo cuando ello no surge en forma palmaria o manifiesta de las constancias obrantes en el presente sumario ético.

XIII. Asimismo, cabe agregar que la causa penal en modo alguno puede tener como consecuencia directa una absolución en sede disciplinaria, máxime cuando el sumariado no ha acreditado en esta sede con hechos una realidad distinta a los hechos que dieron causa y motivan el presente sumario ético.

Como se ha dicho, lo que se juzga en esta instancia ética es la violación a los deberes inherentes al “estado profesional” en ocasión de su “ejercicio profesional” como contador “certificante”.

XIV. Debe tenerse presente que incluso aunque el matriculado lograra una suspensión del juicio a prueba o “probation”, ello no equivale al sobreseimiento dictado por el magistrado actuante con expresión que no queda “afectado su buen nombre y honor”. La obtención de la probation se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos (conformidad del Fiscal, del damnificado, comprometerse a reparar el daño cometido, realizar tareas a favor de la comunidad por un plazo determinado, encontrarse sujeto al Patronato de Liberados, etc...) para así luego, al cumplimiento del plazo establecido y luego de haber cumplido con las tareas comunitarias asignadas y no habiendo incurrido en la comisión de nuevos delitos, -entre otras circunstancias- obtener el sobreseimiento.

De acuerdo entonces, al acto de clausura de la instrucción y requerimiento de elevación a juicio (obran a fs. 73/84) no cabe otra solución que tener por probada la participación del Dr. CP FOUTEL en los hechos delictuosos por los cuales fuera procesado (a fs. 3/47) ya que en dicho requerimiento se describen claramente el accionar y las pruebas que corroboran la conducta reprochada, constituyendo ello una violación al art. 3º del Código de Ética al haber actuado sin integridad en orden a los delitos por los cuales se lo procesara y luego se requiriera la elevación a juicio.

Se ha dicho también que *“la defensa esgrimida por el profesional en esta sede judicial resulta insuficiente para rebatir los argumentos dados por el Tribunal de Disciplina para tener por configurada una conducta violatoria del “estado profesional”, por haberse desempeñado sin integridad y contrariando lo dispuesto en el Código de Ética. En efecto, el recurrente no se hace debidamente cargo de las manifestaciones del tribunal que, fundados en los elementos de prueba provenientes de las actuaciones producidas en sede penal, denotaban con nitidez la vinculación que existía entre los hechos investigados y su condición de contador...”* (Expte. D10669-2014/0, Sala I, CCAyT de fecha 14/11/2016). En esta misma causa, en la cual el Tribunal de Ética profesional le ha aplicado la sanción de “suspensión de ejercicio de la profesión de un (1) año” a un matriculado que obtuviera la “probation” en una causa penal en su contra, sanción que luego fue confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario se ha reconocido la procedencia de la sanción dado que -al igual que en este caso- en virtud de *“la gravedad de los sucesos. La entidad de estos hechos acreditación de deberes profesionales que, como es propio de todo el poder de*

policía sobre las profesiones, tiende a la tutela de los intereses de la comunidad, de los comitentes de servicios y de los colegas (...) conductas como las desplegadas por los recurrentes podrían tener como consecuencia graves riesgos que exponen a la comunidad con su permanencia en la habilitación (...) y acreditan una profunda afectación del valor y respeto a las profesiones y a los colegas en atención a lo desdorosa de las conductas observadas..." (Expte. D10669-2014/0, Sala I, CCAyT de fecha 14/11/2016).

XV. Por último, y de la reseña efectuada ut-supra surge que el recurrente fue procesado. Los recaudos para que proceda el procesamiento son los siguientes: "... a) que se compruebe la existencia de un ilícito; b) que el imputado haya participado en el evento; c) que al imputado pueda responsabilizársele por el hecho, y d) que se le haya recibido previamente declaración indagatoria o que se haya dejado constancia de su negativa a declarar..."

XVI. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 GCBA) ejercer el "poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados" (conf. art. 22 de la Ley 466 CBA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

XVII. Sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 29 de la Ley 466 C.A.B.A. establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Santiago FOUTEL (Tº 111 Fº 115), la sanción disciplinaria de "**Cancelación de la Matricula**" prevista por el art. 29 inc. e) de la ley 466 CABA, por haber violado el estado profesional en el ejercicio de su profesión de Contador Público, haber violado las normas legales que regulan la actuación de todo profesional en Ciencias Económicas, no haber actuado con integridad y veracidad, y no haber atendido esos asuntos con la debida diligencia, competencia y genuina preocupación, facilitando así con su accionar profesional la comisión de hechos ilícitos, violando por ello los arts. 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del Código de Ética.

Art. 2º: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, conforme art. 30 inc. b) de la ley 466.

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**



Art. 3º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 65º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68º de la Res. MD 02/22, modif. por Res. CD 8/26.

Art. 4º: Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 35 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...”*. (conf. parte pertinente del art. 50 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 de SEPTIEMBRE de 2026.

